



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0232/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarias y Archivo General de Notarias.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0232/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Dirección General de Notarias y Archivo General de Notarias**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Que el veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201187622000007**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8 CONSTITUCIONAL SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA LOS SIGUIENTES:

1.- ESCRITURA PUBLICA EN EL CUAL SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD AGRICOLA DEL BARRIO DE LIEZA MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, FECHA DE CONSTITUCIÓN 23 DE MARZO DE 1888.

2.- ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA ENTRE CAYETANO ZOLANA Y LA SOCIEDAD AGRICOLA DEL BARRIO DE LIEZA MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CON FECHA JULIO DE 1889.”

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número CJGEO/DGNYAGN/DA/191/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Lic. Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivos General de Notarías, en los siguientes términos:

"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

OFICIO NO. CJGEO/DGNYAGN/DA/191/2022

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Tlalixtac de cabrera, Oaxaca; a 24 de marzo de 2022

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE

En atención a su solicitud, signado con número de folio **201187622000007**, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicita **DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL Y LOS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** información de la **ESCRITURA PUBLICA EN EL CUAL SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA DEL BARRIO DE LIEZA MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, FECHA DE CONSTITUCIÓN 23 DE MARZO DE 1888 Y 1889**; con fundamento en los artículos 1º, 8º y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 145, fracción IX y XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se le informa lo siguiente.

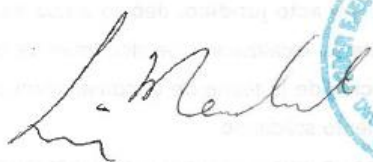
A efecto de poder dar trámite a su solicitud es imperativo para esta Dirección General de Notarías y Archivo General, que adjunte la información detallada a continuación:

- Que proporcione los siguientes datos: **a) Nombre y número del Fedatario Público** ante quien se celebró el Instrumento; **b) Número de volumen** en que se asentó el instrumento; **c) Numero de Instrumento Público** y **d) Fecha del acto jurídico**, debido a que esta Dirección General no cuenta con un sistema digital que facilite la localización de documentos e instrumentos que obran bajo resguardo, con la sola manifestación de la fecha de la constitución de la Sociedad Agrícola o de la fecha de registro de cada Instrumento solicitado.
- **Identificación oficial** (original y copia para su cotejo) y documentales que acrediten su personalidad e interés legítimo con la que se ostenta (original y copia para su cotejo).
- En caso de apoderados; instrumento notarial (**poder**) que acredite su representación (original y copia para su cotejo).
- Para el caso de Inmuebles **certificado de propiedad** expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a la fecha de presentación de su solicitud (Original y copia).
- **Copia certificada del Sistema Informático Registral**, expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en caso de Personas Morales, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a la fecha de presentación de su solicitud (Original y copia).

- Pago por el **Informe de los actos y contratos pasados ante Notario Público**, lo que sumado a los impuestos correspondientes asciende a un total de **\$431.00 pesos mexicanos, por informe de cada instrumento.**
- Una vez expedido el informe en el que se determine la procedencia de su solicitud o lo que proceda en su caso, uno de los supuestos es que se le autorizaría realizar es el pago de **\$862.00 pesos mexicanos** por la expedición de copias certificadas, o la expedición de un segundo o ulterior testimonio se le autorizaría realizar el pago de **\$1940.00 pesos mexicanos.**

Pagos que podrá gestionar en las instalaciones que ocupa esta Dirección, sita en: Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca; en donde se ha instalado un módulo de orientación ciudadana, en el que se les pueda brindar asesoría gratuita para obtener la orden de pago (línea de captura) correspondiente, o bien, en el portal de pagos de la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca <https://siox.finanzasooaxaca.gob.mx/pagos?opcion=655>.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS



LIC. JESÚS ARMANDO LÓPEZ MENDICUTI



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO EXPONE QUE NO TIENE UNA BASE DATOS DIGITAL O SISTEMA PARA PODER LOCALIZAR DICHO DOCUMENTO Y QUE ADEMÁS SOLICITA EL COBRO DE DERECHO, SIN ANTES HABER BUSCADO DE MANERA EXHAUSTIVA DICHS DOCUMENTOS POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO LAS DEMÁS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO SOLICITO LO ANTES EXPUESTO." (Sic)

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones II y IX, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0232/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo,

mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del once al diecinueve de mayo del año en curso, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día diez de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; a través del oficio número CJGEO/DGNyAGN/DJ/177/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Lic. Jesús Armando López Mendicuti, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, quien manifestó lo siguiente:

CONSEJERÍA JURÍDICA
DGNyAGN
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

OFICIO: CJGEO/DGNyAGN/DJ/177/2022.
EXP: R.R.A.I./0232/2022/SICOM
ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca; a 13 de mayo de 2022.

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

En cumplimiento al auto dictado por su autoridad, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión de número indicado al rubro, promovido por el ciudadano Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., por inconformidad a lo expresado en el oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/191/2022, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 201187622000007, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; con apoyo en el artículo 145, fracción XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por medio del presente, hago de su conocimiento lo siguiente:



No le asiste razón al recurrente cuando como motivo de su inconformidad expresa: *"EL SUJETO OBLIGADO EXPONE QUE NO TIENE UNA BASE DATOS DIGITAL O SISTEMA PARA PODER LOCALIZAR DICHO DOCUMENTO Y QUE ADEMÁS SOLICITA EL COBRO DE DERECHO, SIN ANTES HABER BUSCADO DE MANERA EXHUSTIVA DICHS DOCUMENTOS POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTIUCLO 8 DE NUESTRA CONSTITUCION ASI COMO LAS DEMÁS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO SOLICITO LO ANTES EXPUESTO."* (Sic.)

En efecto, de las manifestaciones que hace el recurrente no se aprecia que combata los argumentos contenidos en el oficio de respuesta identificado con el número CJGEO/DGNYAGN/DA/191/2022, antes citado; dado que en forma alguna el ciudadano Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. acredita contar la personalidad y el interés jurídico que lo legitime para tener acceso a la información que menciona, tampoco proporciona los datos que omitió en su solicitud, y mucho menos acredita haber hecho los pagos que por imperativo del artículo 45 de la Ley Estatal de Derechos, corresponde a cualquiera de los servicios que se prestan en esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Por lo antes expuesto, a usted *COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*, respetuosamente pido:

ÚNICO: Se tenga al sujeto obligado que represento, formulando alegatos en el Recurso de Revisión en que se promueve, y en su momento confirmar la respuesta dada por esta Dirección en el oficio CJGEO/DGNYAGN/DA/191/2022, de marras.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS



LIC. JESÚS ARMANDO LÓPEZ MENDICUTI.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestación al respecto dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintinueve de marzo del mismo año, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a



lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue *“La declaración de inexistencia de información” “Los costos o tiempos de entrega de la información”*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la entrega de la información fue acorde a lo solicitado mediante la solicitud de información planteada y, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.



Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado la escritura pública en el cual se constituye la sociedad agrícola del Barrio de Lieza municipio y distrito de Santo Domingo Tehuantepec, fecha de constitución 23 de marzo de 1888, así como la escritura pública de compra venta entre Cayetano Zolana y la sociedad agrícola del Barrio de Lieza municipio y distrito de Santo Domingo Tehuantepec, con fecha julio de 1889.

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó al solicitante que a efecto de poder dar trámite a su solicitud era imperativo proporcionar la siguiente información: **a) Nombre y número del Fedatario Público** ante quien se celebró el Instrumento; **b) Número de volumen** en que se asentó el instrumento; **c) Numero de Instrumento Público** y **d) Fecha del acto jurídico**, debido que no cuenta con un sistema digital que facilite la localización de documentos e instrumentos que obran bajo resguardo, con la sola manifestación de la fecha de la constitución de la Sociedad Agrícola o de la fecha de registro de cada Instrumento solicitado. **Identificación oficial** (original y copia para su cotejo) y documentales que acrediten su personalidad e interés legítimo con la que se ostenta (original y copia para su cotejo), en caso de apoderados; instrumento notarial (**poder**) que acredite su representación (original y copia para su cotejo), para el caso de inmuebles **certificado de propiedad** expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a la fecha de presentación de su solicitud (original y copia), **copia certificada del Sistema Informático Registral**, expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en caso de Personas Morales, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a la fecha de presentación de su solicitud (original y copia), pago por el **informe de los actos y contratos pasados ante Notario Público**, lo que sumado a los impuestos correspondientes asciende a un total de **\$431.00** pesos mexicanos, por **informe de cada instrumento**, una vez expedido el informe en el que se determine la procedencia de la solicitud o lo que proceda en su caso, uno de los supuestos es que se le autorizaría realizar es el pago de **\$862.00** pesos mexicanos por la expedición de copias certificadas, o la expedición de un segundo o ulterior testimonio se le autorizaría realizar el pago de **\$1940.00** pesos mexicanos.

La inconformidad del recurrente fue que el sujeto obligado le solicita el cobro de derechos, sin antes haber buscado de manera exhaustiva dichos documentos.

En seguimiento, se tiene que el sujeto obligado al formular sus alegatos expone que el solicitante no acredita contar con la personalidad y el interés jurídico que lo



legítima para tener acceso a la información que menciona, tampoco proporciona los datos que omitió en su solicitud, y mucho menos acredita haber hecho los pagos que por imperativo del artículo 45 de la Ley Estatal de Derechos, corresponde a cualquiera de los servicios que se prestan en esa Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

En esa tesitura, dada la naturaleza de la información solicitada, no figura dentro de la información que deba poner a disposición del público, conforme lo establecido por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública consiste en el derecho humano que tiene cualquier persona para acceder a la información pública generada, administrada, adquirida o en posesión de cualquier sujeto obligado, sin embargo, el derecho de acceso a la información, no es absoluto y tiene ciertas limitantes, cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades como es la información reservada y confidencial.

Ahora bien, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Se entiende como información de interés público, a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Por lo que una escritura pública se cataloga como un Instrumento público, en el cual se plasman las manifestaciones de voluntad de un hecho o derecho, de una o varias personas, ante un notario público, quien en ejercicio de su función fedataria, otorga legitimidad a los contratos o actos jurídicos que mediante esas declaraciones hacen los usuarios. Si bien, la escritura pública se cataloga como un instrumento público, es porque se celebra ante la fe y la presencia de un notario público,

investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe; más no es un documento que revista de información pública que se encuentre disponible a los particulares para su consulta, de forma que en este ámbito de actuación del sujeto obligado no rige la obligación de rendir cuentas y transparentar su actuar frente a la sociedad, ya que, del contenido de las escrituras públicas puede constar información sobre datos personales como lo son nombres y apellidos, RFC, CURP, domicilio, estado civil, nacionalidad, teléfono, ocupación entre otros, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De manera que, las escrituras públicas no solo poseen datos personales de las personas que celebran contratos o actos jurídicos, si no que se convierten en información relacionada a su patrimonio.

Por lo tanto, dado que, en la información requerida, existe manifestaciones de voluntad de un hecho o derecho, de una o varias personas, ante un notario público, esta reviste de información de carácter confidencial, cuyo acceso deben tener los titulares de los mismos, es decir, los particulares que celebraron los contratos o actos jurídicos.

Si bien es cierto, que de conformidad con lo establecido por el artículo 145 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Director General de Notarías tiene como facultad y obligación expedir testimonios, copias de escrituras y certificaciones en los casos previstos por la ley, también lo es que, los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas con cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de las actas o hechos que consten en su protocolo, sin importar el tamaño de la reproducción; y al final de cada testimonio harán constar el nombre de aquél a quien se expida, su derecho, fecha de expedición y el número de hojas de que conste el propio testimonio, de conformidad con lo estipulado por los artículos 92 y 93 de esa Ley.

De igual manera, en su artículo 96, establece que a cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, siempre que no se trate de actos en virtud de los que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación tantas cuantas veces se presentare el instrumento, pues en estos casos, para la expedición de un nuevo testimonio será necesario el mandato judicial.



Por consiguiente, del análisis vertido a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que para efectos de poder dar trámite a la solicitud respectiva, es imperativo para esa Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, que el particular adjunte cierta información para acreditar contar la personalidad y el interés jurídico que lo legitime para tener acceso a la información requerida, por lo que resulta procedente, ya que de lo contrario se estaría actuando en perjuicio de los particulares que celebraron los contratos o actos jurídicos ante el notario público, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, la información requerida no reviste el carácter de dominio público, tampoco su difusión no contribuye a la transparencia y rendición de cuentas para que pueda ser exigible mediante el derecho de acceso a la información pública. Si no que, para tener acceso a la misma, quienes ostenten acreditar su personalidad e interés jurídico, deben sujetarse a los requisitos establecidos para tramites específicos, estipulados en el presente caso por la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Por lo que, cabe mencionar también al respecto, que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Trigésimo noveno en su último párrafo establece lo siguiente:

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

(...)

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Por otra parte, en el portal institucional del sujeto obligado se tienen 14 registros sobre información sobre pago de derechos por prestación de servicios públicos, en el rubro de de trámites y servicios, como se muestra a continuación:



Trámites y Servicios

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.
 DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE
 NOTARIAS.

Mostrar 15 registros

Buscar:

CLAVE	CONCEPTO	CANTIDAD
3IPCAA006	TESTIMONIOS DE ESCRITURAS QUE AÚN NO HUBIERE EXPEDIDO EL NOTARIO ANTE CUYA FE PASARON LOS ACTOS O HECHOS, POR LA EXPEDICIÓN DE UN SEGUNDO O ULTERIOR TESTIMONIO DE ACTAS O ESCRITURAS O POR LOS ANTECEDENTES DE LOS ANTERIORES TESTIMONIOS (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 1,704.00
3IPCAA011	REGISTRO DE LA PATENTE O FIÁT DE NOTARIO PÚBLICO O NOTARIO AUXILIAR, POR HABER APROBADO SUS EXÁMENES.	\$ 156,137.00
3IPCAA001	INFORME DE LOS ACTOS Y CONTRATOS PASADOS ANTE NOTARIO (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 379.00
3IPCAA002	INFORME A LA AUTORIDAD JUDICIAL O NOTARIO PÚBLICO, RELATIVOS AL INFORME DE TESTAMENTOS, INCLUYENDO LA BÚSQUEDA. (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 1,230.00
3IAAAB003	EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS DE HOJA ADICIONAL DE EXPEDIENTES (ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 1.00
3IAAAB002	EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTES HASTA 20 HOJAS CERTIFICADAS. (ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 112.00
3IPCAA007	EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA O ACTA QUE FUERA ASENTADA EN LIBROS DE PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS O DE JUECES RECEPTORES, O DOCUMENTOS QUE OBREN AGREGADOS AL APÉNDICE DE UN INSTRUMENTO, O DE CONSTANCIAS (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 757.00

3IAAAB002	EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTES HASTA 20 HOJAS CERTIFICADAS. (ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 112.00
3IPCAA007	EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA O ACTA QUE FUERA ASENTADA EN LIBROS DE PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS O DE JUECES RECEPTORES, O DOCUMENTOS QUE OBREN AGREGADOS AL APÉNDICE DE UN INSTRUMENTO, O DE CONSTANCIAS (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 757.00
3IPCAA012	CONSTANCIAS PERSONALES	\$ 1,704.00
3IPCAA008	CANCELACIÓN DE INSTRUMENTOS (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 379.00
3IPCAA003	BÚSQUEDA DE INSTRUMENTOS POR AÑO (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 473.00
3IPCAA004	BÚSQUEDA DE INSTRUMENTOS POR 5 AÑOS (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 1,893.00
3IPCAA005	BÚSQUEDA DE INSTRUMENTOS CON FECHA PRECISA, EN QUE NO SE ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE INSTRUMENTO O VOLUMEN (ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS).	\$ 189.00
3IPCAA010	AUTORIZACIÓN DE LOS LIBROS DESTINADOS AL SERVICIO DE LAS NOTARIAS DEL ESTADO POR 150 FOJAS (ARTÍCULOS 41, 46, 49 Y 145 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS)	\$ 2,365.00
3IPCAA009	AUTORIZACIÓN DE LOS LIBROS DESTINADOS AL SERVICIO DE LAS NOTARIAS DEL ESTADO POR 100 FOJAS (ARTÍCULOS 41, 46, 49 Y 145 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS)	\$ 1,893.00

Mostrando desde 1 hasta 14 de 14 registros

Anterior Siguiente

Pagos que se podrán solicitar en las instalaciones que ocupa esta Dirección,

Cita en: Carretera Oaxaca – Istmo Km.11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja, Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca; o bien, en el portal de la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca

Máxime que para el acceso a dicha información es ineludible acreditar haber hecho los pagos que por imperativo del artículo 45 de la Ley Estatal de Derechos, corresponda a cualquiera de los servicios que se presentan en esa Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 45. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia del ejercicio notarial, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Por año	Por 5 años
I	Informe de los actos y contratos pasados ante notario:	4.00	
II	Informes a la autoridad judicial o notario público, relativos al informe de testamentos, incluyendo la búsqueda:	13.00	
III	Búsqueda de instrumentos:	5.00	20.00
IV	Búsqueda de instrumentos con fecha precisa, en que no se especifique el número de instrumento o volumen:	2.00	
V	Testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos o hechos, por la expedición de un segundo o ulterior testimonio de actas o escrituras o por los antecedentes de los anteriores testimonios:	18.00	
VI	Expedición de copia certificada de una escritura o acta que fuera asentada en libros de protocolo de los notarios públicos o de jueces receptores, o documentos que obren agregados al apéndice de un instrumento, o de constancias:	8.00	
VII	Cancelación de instrumentos:	4.00	
		100 fojas	150 fojas
VIII	Autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado	20.00	25.00
IX	Registro de la patente o fiat de Notario Público o Notario Auxiliar, por haber aprobado sus exámenes:	1650.00	
X	Constancias personales:	18.00	
XI	Autorización de libros para ser utilizados exclusivamente en actos del patrimonio inmobiliario federal:	25.00	
XII	Baja de aviso de otorgamiento de poder o habilitación para modificar aviso de otorgamiento de poder, en el Sistema Informático del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP):	2.00	

Lo anterior, en razón de que el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la misma.

Cabe resaltar de la respuesta emitida a la solicitud, que no hubo una negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, sino más bien se le hizo saber al solicitante, la información necesaria que debe presentar para poder dar trámite a lo solicitado, por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Quinto. - Decisión.



Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta emitida a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Sexto. – Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta emitida a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Tercero. –Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0232/2022/SICOM